



Roj: **SAP LE 1238/2024 - ECLI:ES:APLE:2024:1238**

Id Cendoj: **24089370012024100484**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **22/07/2024**

Nº de Recurso: **169/2024**

Nº de Resolución: **500/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA TERESA CUENA BOY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LEON

SENTENCIA: 00500/2024

Modelo: N10250 SENTENCIA

C/ EL CID, NÚM. 20 // TFNO. S.C.O.P. 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono:TFNO UPAD 987 233135 **Fax:**987 23 33 52

Correo electrónico:audiencia.s1.leon@justicia.es

Equipo/usuario: JTA

N.I.G.24115 42 1 2023 0000601

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000169 /2024

Juzgado de procedencia:JDO.PRIMERA INSTANCIA N.4 de PONFERRADA

Procedimiento de origen:JVB JUICIO VERBAL 0000134 /2023

Recurrente: Ema

Procurador: BEATRIZ URÍA MIRAT

Abogado: JAVIER GIL FIERRO

Recurrido: ASOCIACION FORESTAL DE LOSADA

Procurador: MARIA ISABEL MACIAS AMIGO

Abogado: MARIA ESTHER GUTIERREZ FERNANDEZ

SENTENCIA núm. 500/2024

En León, a 22 de julio de 2024.

VISTO ante el Tribunal de la **Sección Primera** de la Audiencia Provincial de esta ciudad, constituida como órgano unipersonal por la Ilma. Doña María Teresa Cuena Boy, en el recurso de apelación civil núm. **169/2024**, en el que han sido partes: D^ª. Ema, representada por la Procuradora D.^ª Beatriz Uría Mirat y bajo la dirección del Letrado D. Javier Gil Fierro, como **APELANTE**, y la Asociación Forestal de Losada, representada por la Procuradora D.^ª María Isabel Macías Amigo y bajo la dirección de la Letrada D.^ª María Esther Gutiérrez Fernández, como **APELADA**. Interviene como Ponente del Tribunal D.^ª María Teresa Cuena Boy.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-El Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Ponferrada dictó sentencia el 4 de diciembre de 2023 en los autos de Juicio Verbal 134/2023, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de DOÑA Moira , contra la ASOCIACION FORESTAL DE LOSADA, debo absolver a esta de todos los pedimentos contra ella formulados.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora. Admitido a trámite el recurso interpuesto, se dio traslado a la parte contraria que presentó escrito de oposición al mismo. Se sustanció el recurso con remisión de las actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto. No habiéndose solicita prueba ni vista por las partes, por Diligencia de Ordenación de 12 de julio de 2023 se acordó pasar las actuaciones a la Sala, señalándose para dictar sentencia el día 22 de julio.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Delimitación del objeto de debate en la Segunda Instancia.

1.- La parte actora pretende con su demanda el resarcimiento de los daños que afirma derivados de la tala en el año 2020 de 157 pinos de una finca rústica de su propiedad sita en la localidad de Losada, tala realizada por la entidad demandada, reclamando a esta el precio de los pinos cortados y el coste de retirada de las ramas, en concreto, 3.275,84 euros.

2.- Dicha resolución es apelada por la parte demandante que estima acreditada su legitimación activa, en definitiva, la propiedad de la finca a la que alude con la documentación presentada con la demanda y la prueba testifical practicada en la vista de estos autos, insistiendo por ello en la pretensión deducida en su demanda. A ello se opone la parte demandada.

SEGUNDO.- Legitimación de la demandante.

1.- Como se ha indicado, la sentencia de instancia desestima la pretensión deducida por la parte actora al considerar que no se ha acreditado la titularidad de la recurrente respecto de la finca a la que se refiere en su demanda y en la que se produjo la tala de los árboles de la que deriva su reclamación. En su demanda, la recurrente afirma que es propietaria de la finca rústica situada en la localidad de Losada, Parcela NUM000 del Polígono NUM001 , con una superficie de 1969 metros cuadrados, la cual estaba plantada de pinos, los cuales habían sido plantados en 1.995, de los que 157 han sido cortados por la parte demandada en el año 2020.

2.- La legitimación en el caso de responsabilidad extracontractual deriva de la condición de perjudicado del reclamante y este puede serlo tanto si es propietario como si es poseedor del bien en el que se han causado los daños. No obstante, en el supuesto aquí analizado, la parte actora vincula su reclamación a la condición de propietaria del inmueble en el que se produjo la tala de pinos y, por tanto, es dicha condición (propiedad) la única que justifica, desde el punto de vista de su legitimación, la reclamación planteada.

3.- En las actuaciones obra una certificación catastral o ficha del catastro de Rústica en la que la actora figura como titular de la parcela a la que alude en su demanda sita en el DIRECCION000 del término municipal de Bembibre.

Ahora bien, aunque es cierto que artículo 3.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece que "Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos." Lo cierto es que, aunque la finca en cuestión figure en el Catastro a nombre de la actora ello no justifica el dominio del inmueble. En este sentido, el Catastro en ningún caso determina propiedades ni se trata de un registro dirigido a reconocer o proteger situaciones jurídico-privadas. Es un instrumento para las relaciones entre los ciudadanos y la Administración para el conocimiento por parte de ésta tanto de los datos de las fincas como de su titularidad a efectos exclusivamente de carácter tributario. Lo contrario, significaría convertir a un órgano administrativo en un registro definidor de la propiedad al margen de los tribunales. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ser tenido en consideración, en cuanto constituya un indicio o elemento probatorio del dominio, que en su caso debe ser valorado con las demás pruebas, aunque por sí solo no es bastante (SAP de A Coruña, Sección 3ª, de 31 de marzo de 2023).

4.- En la sentencia número 317/2021 de dicha Audiencia y Sección, de fecha 21 de septiembre de 2021, se señala lo siguiente (compartido en esta resolución):

"Es doctrina jurisprudencial reiterada [SSTS 21 de marzo de 2006 (RJ Aranzadi 5437), 23 de diciembre de 1999 (RJ Aranzadi 9490), 30 de julio de 1999 (RJ Aranzadi 6359), 2 de diciembre de 1998 (RJ Aranzadi 9976



, 2 de marzo de 1996 (RJ Aranzadi 1992), 16 de diciembre de 1988 (RJ Aranzadi 9470), y 16 de octubre de 1988 (RJ Aranzadi 7438)] que figurar en el Catastro no justifica el dominio, ni la identidad de las fincas, ya que en ningún caso el Catastro determina propiedades ni se trata de un registro dirigido a reconocer o proteger situaciones jurídico-privadas. Es un instrumento para las relaciones entre los ciudadanos y la Administración para el conocimiento por parte de ésta tanto de los datos de las fincas como de su titularidad a efectos exclusivamente de carácter tributario. Y así lo proclama el artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo , que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, manteniendo su definición tradicional como registro puramente administrativo («El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo...»), y con una finalidad exclusivamente tributaria, como se indica en el artículo 2º («La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria...»). Lo contrario significaría convertir a un órgano administrativo en Registros definidores de la propiedad, al margen de los Tribunales. El Catastro no proclama, ni garantiza, ni siquiera protege, el derecho de propiedad [STS 16 de noviembre de 2006 (Roj: STS 6845/2006 , recurso 486/2000)]. La modificación introducida por la Disposición Final 18ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible , alterando el texto primitivo del artículo 3º («A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos»), eliminando la exclusividad de los «efectos catastrales» en la nueva redacción («3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos») no supone que el legislador convierte el Catastro Inmobiliario en una base de datos definidora de propiedades. Basta la lectura del Texto Refundido para advertir que nunca fue esa la intención, y sigue siendo un registro básicamente administrativo y fiscal, sin perjuicio de que pueda tener múltiples utilidades en otros campos. La razón de la modificación es el constante deseo de avanzar en la perfecta congruencia entre las fincas catastrales y las registrales, continuando así un proyecto iniciado a finales de la década de los ochenta del siglo pasado, permitiendo la ubicación de las fincas sobre el terreno, y eliminar las discrepancias de mensuras. Es por ello que la Ley 2/2011, en su Exposición de Motivos ya indica que «En el Capítulo III se aborda la reforma de la actividad catastral mejorando su coordinación con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y agilizando la tramitación, todo ello mediante la modificación del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Se reducen así las cargas administrativas que soportan los ciudadanos, mediante el refuerzo en la colaboración que prestan al catastro los notarios y registradores de la propiedad...».

5.- De acuerdo con lo anterior, la certificación o ficha catastral presentada no basta, por sí sola, para estimar acreditada la titularidad de la actora en relación con la parcela a la que se refieren estos autos. A lo sumo constituye un indicio de aquella titularidad que solo llevará a su confirmación si las restantes pruebas obrantes en autos y su conjunta valoración así lo acreditan o confirman de forma concluyente, a cuyo efecto se procederá a continuación a dicha valoración.

6.- En concreto, por lo que se refiere a la prueba testifical (sujeta en su valoración a las reglas de la sana crítica - art. 376 LEC-), su análisis lleva a la misma conclusión que la recogida en la sentencia de instancia.

Así, aunque el testigo D. Raimundo afirma que la finca hace años era de los padres de la actora y que al fallecer su padre pasó a la recurrente, ni explica la razón de su conocimiento ni cabe obviar en esta resolución la relación de dicho testigo con la actora (es primo de esta) ni su interés en este procedimiento y, al parecer, en otros similares o idénticos seguidos contra la demandada.

De la declaración de D. Eliu tampoco resulta efecto útil alguno en favor de la recurrente en relación con el extremo ahora analizado. Dicho testigo es primo segundo de la actora, mantiene pleitos con la demandada en relación con una cuestión idéntica o similar y además no sabe si en el año 2020 (en el que se produce la tala) la parcela cuya titularidad se cuestiona en estos autos correspondía a la demandante.

Tampoco resulta de la declaración de D. Fernando la acreditación del dominio discutido dado que dicho testigo, en relación con el referido extremo, no sabe si la parcela era de Ema o de su madre D.ª Tabita y lo mismo resulta de la declaración del agente medio ambiental D. Jordano que no afirmó dicha titularidad, sino que, en realidad, desconocía tal dato.

A todo lo anterior cabe añadir que, según reiterada jurisprudencia, la coincidencia de varios testigos (en realidad, inexistente en este caso en vista de lo antes expuesto) carece de fuerza probatoria para acreditar la certeza de un hecho en el que, como el discutido (...) de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito (S 9 Jul. 1942). Y, desde luego, apuntándose en la declaración de algún testigo (lo que parece aceptar la actora en vista de lo que recogido en su recurso de apelación) a una transmisión de la propiedad de la parcela en favor de la actora al fallecer su padre, de ordinario esa transmisión tiene su reflejo en documento (público o privado) que así lo refleje sin que en este caso se haya presentado documentación alguna acreditativa de aquella transmisión.



7.- Por otro lado, por lo que se refiere al interrogatorio del Presidente de la Asociación demandada, el mismo no puede valorarse de forma aislada o fragmentada. En este sentido, dicho testigo reconoció que había declarado en Bembibre ante la Guardia Civil, tras la denuncia de la actora, constando en la copia del atestado unida a los autos, que al preguntar al citado si había ordenado la tala de unos pinos en la finca sita en el polígono NUM001 parcela NUM000 de Ema, respondió que no se trató de una tala sino de una entresaca. No obstante se estima que dicha manifestación no es suficiente a los efectos de entender que la finca es propiedad de la actora o que el Presidente reconoció sin duda alguna dicha titularidad. En realidad, ante la pregunta formulada por los Agentes de la Guardia Civil, la respuesta del citado se centra en aclarar que no se trató de una tala sino de una entresaca. Y aunque se volverá sobre la valoración de las declaraciones en la vía penal, de las manifestaciones del citado Sr. Raimundo realizadas en estos autos no resulta el reconocimiento de dicha titularidad sino la consideración de Tabita, madre de la recurrente, como propietaria de la finca en cuestión.

8.- Por último, de la valoración de la documental propuesta por la recurrente tampoco resulta prueba suficiente sobre la titularidad en cuestión.

En el procedimiento obra el atestado levantado tras la denuncia presentada por la actora en el que, como ya se ha reflejado en esta resolución, constan las manifestaciones del Presidente de la Asociación y la documentación unida al mismo así como el auto por el que se acordó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones penales y la resolución de la Sección 3.^a de esta Audiencia que confirmó dicha resolución.

En concreto, como ya se ha indicado, las manifestaciones del Sr. Raimundo contenidas en el atestado de la Guardia Civil no se estiman suficientes a los efectos aquí analizados dado que su respuesta, en relación con el extremo se centró en aclarar que no se trató de una tala sino de una entresaca para añadir a continuación que la tala se autorizó por la actora, su hermana y su madre lo que sugeriría una especie de copropiedad a la que en ningún momento se alude por la parte actora. Además, esas manifestaciones tienen la condición de prueba documental y como señala la jurisprudencia (STS de 26 de mayo de 2000), respecto del valor que tienen los testimonios de las actuaciones penales (en este caso no consta testimonio alguno sino simples copias de las mismas) en los que se recogen las declaraciones de los testigos emitidas en el juicio criminal: "..., el valor de esas certificaciones como prueba documental pública, únicamente acredita que en la fecha en ellos definidos, declararon ante el Juez de las diligencias, sin llegar a más la norma de valoración en cuanto prueba documental reglada; ahora bien, respecto a la exactitud o veracidad de lo manifestado por los testigos que en ellas declaran, queda al criterio de libre valoración de la Audiencia...".

Criterio, el recogido en la citada sentencia que, aunque referido a testigos, se estima igualmente aplicable al interrogatorio arriba citado.

Asimismo, aparece unido al atestado un documento relativo a la constitución de una agrupación en relación con las previsiones contenidas en la Orden FYM/402/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de daños a los bosques, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. Dicho documento no aparece completo. En dicho documento (que no aparece completo) no se identifica a la agrupación que se constituye, no se recogen datos de la persona que se designa como representante de la agrupación. Y aunque a dicho documento aparecen unidas las firmas de varias personas, entre ellas, según parece, la de la apelante. En realidad, la autorización que resulta de dichas firmas no parece guardar relación con el extremo aquí analizado, dado que de lo que se trata es de autorizar a la Consejería correspondiente para recabar datos o información a efectos de adoptar la resolución que corresponda respecto de las ayudas a las que se refiere la Orden antes citada y, en cualquier caso, de tales documentos no resulta conclusión alguna en relación con la propiedad de la parcela en cuestión.

9.- Lo mismo resulta de la lectura de los autos por los que se acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones penales. En el Auto del Juzgado de Instrucción se alude a una autorización firmada por la actora y no cuestionada por esta más que en forma genérica sin desvirtuar la firma del documento. Parece que esa autorización se refiere a la ya mencionada en esta resolución de la que nada resulta en relación con la legitimación de la actora en estos autos. Y en el auto por el que se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra aquella resolución se apunta a la existencia de un convenio o acuerdo entre las partes sobre la tala de la madera, lo que, de ser así, situaría la cuestión en un plano distinto del planteado en la demanda sin que tales extremos guarden relación con la titularidad de la parcela discutida en estos autos ni se haya aludido siquiera, en estos autos, a convenio o acuerdo alguno en estos autos.

10.- En todo caso, en relación con las actuaciones penales, en las que no se practicó diligencia alguna de instrucción y de las que no cabe derivar conclusiones en relación con la titularidad de la finca, parece oportuno señalar, en primer lugar que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, solo tienen efectos vinculantes para los tribunales del orden jurisdiccional civil las sentencias penales condenatorias firmes respecto de aquellas



declaraciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo del delito que definen y castigan y las sentencias penales absolutorias que declaran la inexistencia del hecho origen de la causa.

En segundo lugar, en este caso, estamos ante un auto de sobreseimiento libre basado en el artículo 637.2 Lecrim. (así se acuerda por el Juzgado de Instrucción y se confirma por resolución de la Audiencia, aunque en esta se hable de sobreseimiento provisional), que no contiene hechos probados y que rechaza el carácter de infracción penal de los hechos denunciados, pero no su existencia, sin que dicha resolución vincule a este Tribunal ni resulte de su contenido elemento alguno relativo a la propiedad de la parcela en cuestión.

En definitiva, en supuestos como el presente el juez civil es libre para obtener sus propias conclusiones fácticas, más aún cuando, como ocurre en este caso, en una misma resolución se acordó por el Juzgado de Instrucción la incoación de diligencias previas y el sobreseimiento libre de las actuaciones, sin que conste la práctica de diligencia alguna de instrucción susceptible de valoración por este Tribunal, al haber entendido el juzgador que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito.

11.- En consecuencia, el indicio que resulta de la certificación catastral, único documento acompañado con la demanda a los efectos de acreditar el extremo analizado, es insuficiente a efectos de acreditar la propiedad de la finca y no se ha visto corroborado o confirmado por el resto de la prueba practicada en la instancia. Ello determina la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Costas procesales y depósito para recurrir.

1.- De conformidad con los artículos 394, procede, mantener la condena en costas de primera instancia. Asimismo, al desestimarse el recurso de apelación, las costas derivadas de esta alzada se imponen a la parte apelante (art. 398 LEC).

2.- Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir, dándole el destino legalmente previsto (DA 15ª LOPJ).

VISTOS los preceptos de general y pertinente aplicación al caso.

III. FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 4 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Ponferrada en los autos de Juicio Verbal 134/2023, que se CONFIRMA en su integridad, con imposición de las costas causadas por este recurso a la parte apelante y con pérdida de depósito constituido para la admisión del recurso de apelación, al que se dará el destino legalmente previsto.

Notifíquese a la partes esta resolución, contra la que no cabe recurso ordinario alguno y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, juzgando en apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.